

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 56	Verbal No. 08
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	
Demandante	JOSÉ BERNARDO ROJAS GARCÉS	
Demandada	MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ	
Radicado	05368-31-84-001-2023-00043-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso	
Decisión	Acepta allanamiento	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial idóneo, por el señor JOSÉ BERNARDO ROJAR GARCÉS en contra de la señora MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al allanamiento expresado por la demandada a través de su apoderado judicial; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

Por demanda presentada ante esta agencia judicial el pasado 03 de mayo de 2023, el señor JOSÉ BERNARDO ROJAR GARCÉS incoa de la judicatura la declaración de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, que le une con la señora MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del CC, aduciendo para ello que contrajo matrimonio católico con la señora OSPINA RAMÍREZ el 10 de junio de 1983 en la parroquia las Mercedes de Jericó Antioquia, dejando de compartir lecho y mesa desde el mes de enero del año 2018; matrimonio dentro del cual nacieron SERGIO y JULIANA ROJAS OSPINA, el 29 de noviembre de 1985 y el 15 de abril de 1984, respectivamente.

Admitida la demanda por proveído del 23 de mayo de esta anualidad, una vez subsanados los defectos de que adolecía, en él se ordenó, entre otros, notificar a la cónyuge demandada de la citada providencia, y correrle el traslado de ley.

Por haber sido allegada contestación a la demanda, en la cual la parte pasiva reconoce como ciertos los hechos de la demanda, se allana a las pretensiones en ella contenidas, y solicita no ser condenada en costas, acompañada de poder otorgado a profesional del derecho, pero sin el cumplimiento de los requisitos legales, mediante proveído del 13 de junio de 2023, se

requiere a la parte demandada, para que allegue poder con la debida presentación personal o en su defecto la constancia de que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos.

Allegado el mandato conferido en debida forma, mediante auto del 20 de junio de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente la demandada, de la demanda impetrada en su contra, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada, dando aplicación al artículo 98 en concordancia con el artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio de la demandada, que lo es este municipio, además domicilio común de la pareja el cual conserva la demandante; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante está legitimado para promover el presente proceso y la señora MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ para contradecirlo, pues así quedó acreditado a través del registro civil de matrimonio obrante en el plenario e inscrito en el Tomo 19, Folio 4090 de la Notaría Única del Circulo de Jericó, Antioquia, donde consta la celebración de su matrimonio el día 10 de junio de 1983, en la Parroquia Las Mercedes de la citada municipalidad.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Establece el Artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*. Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5° de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

En el caso a estudio, la demandada a través de procurador judicial facultado expresamente en el poder, se allanó a las pretensiones de la demanda, aceptando sus fundamentos fácticos.

El artículo 98 del Código General del Proceso, consagra:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal".

De conformidad con las normas anteriores, teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges al solicitar ante este Despacho la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, así como su falta de interés en restablecer la vida en común, afectiva y social, el Juzgado procederá a aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada, por reunir los requisitos legales, declarando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores JOSÉ BERNARDO ROJAR GARCÉS y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ.

Ahora, de conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad y ninguno de los cónyuges pidió se fijará alimentos a su favor, todo lo cual exime al Despacho de tomar decisión alguna al respecto.

Finalmente, se señala que esta sentencia no disuelve el vínculo sacramental, por tratarse de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ellos relega el régimen de los matrimonios contraídos bajo sus cánones.

Dado que no hubo oposición, no habrá condena en costas.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento presentado por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores JOSÉ BERNARDO ROJAR GARCÉS y MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ, el 10 de junio de 1983 en la Parroquia Las Mercedes de Jericó, Antioquia. advirtiéndole que el vínculo sacramental continua vigente.

TERCERO: La sociedad conyugal conformada durante la vigencia del vínculo matrimonial queda disuelta por ministerio de la Ley.

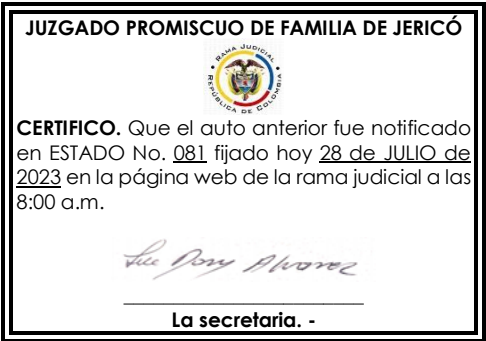
CUARTO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

QUINTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053af45e7a62041f2ce7e492b42105d31658a6007802b50447b823df58804f44
Documento generado en 27/07/2023 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>